

PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

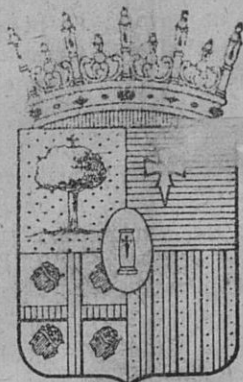
Trimestre	90 pesetas
Semestre	160 —
Año	300 —
Ayuntamientos de la Provin-	
cia, año	250 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Rentas y Exacciones Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la **Admón. de Rentas y Exacciones Provinciales** (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 3 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 5 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial, declarado de pago, insertado en el "Parte oficial", 6 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de diez pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

En la publicación de números extraordinarios o suplementos de acuerdo con el interés.

En el pago, sólo se insertarán en la capital que

del Excmo. Sr. Gobernador, según está prevenido en la Ley de

acompañará un ejemplar del probante, siendo de pago

que a un solo ejemplar, de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leves obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Ministerio de Comercio

Circular de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes número 2-58, sobre comercio del café.

Fundamento

La necesidad de incrementar la producción del café de Guinea, unida a la conveniencia de que la comercialización del mismo mejore a tenor de la demanda del comercio interior y la competencia con los cafés extranjeros, es causa de que la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes considere necesario el fomento de su cultivo para con el mismo lograr cubrir la mayor parte de las necesidades del consumo español, liberando a éste de la fuerte carga que en el presupuesto de divisas significan sus importaciones.

Para hacer posible tal plan de incremento de la producción, por las autoridades de cuya competencia directa depende el mismo, es preciso estabilizar la producción garantizando la total absorción de la producción a precios de estímulo que hagan posible aquel deseo.

Por ello, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dispone lo siguiente:

Libertad de comercio y circulación

Artículo 1.º En relación a la competencia atribuida a esta Comisaria General, se mantiene la libertad de com-

ercio, circulación y precio, dentro del territorio nacional, del café de cualquier procedencia, con sujeción a las normas de la presente circular.

Consignación de los cargamentos de café

Art. 2.º Todas las partidas de café de importación que para consumo lleguen a la Península, islas Baleares y Canarias vendrán consignadas sin excepción alguna, y quedarán a disposición de esta Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.

Las procedentes de la Guinea española vendrán consignadas, sin excepción alguna, a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea.

Café crudo para cultivadores

Art. 3.º Los cultivadores embarcadores de café de Guinea podrán recibir a su costa hasta 120 kilos en crudo al año, con destino exclusivo a las necesidades del consumo de las personas que convivan con el interesado. Las partidas destinadas a dichos cultivadores vendrán también consignadas a la Delegación Peninsular para el Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea, agregándose en los conocimientos de embarque, que serán individuales, la expresión "Para el cultivador D.".

Por la referida Delegación peninsular se informará a este Organismo de las partidas consignadas a cultivadores embarcadores en cada cargamento.

Avisos de llegada de café

Art. 4.º La Delegación Peninsular e importadores de café comunicarán a esta Comisaría General, inmediatamente de realizados los embarques, el número de envases, cantidad bruta y neta del café embarcado, procedencia, nombre del barco y fecha aproximada de llegada.

Distribución

Art. 5.º Por la Comisaría General de Abastecimientos se hará entrega de los cargamentos de café de importación sobre muelle llegada al Servicio Comercial del Sindicato Nacional de la Alimentación, al que se encarga la distribución en la Península e islas Baleares. A la Delegación Peninsular para café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea se le encarga la distribución del café comercial y grano partido que reciba procedente de la Guinea Española. Este Organismo podrá encargar también la distribución de todos o parte de los cargamentos al antes referido Servicio Comercial, fijando en este caso, entre ellos, las condiciones legales y económicas. Estas condiciones habrán de ser comunicadas, para conocimiento y aprobación, a este Organismo.

Ambas entidades se ajustarán en la distribución a las normas que reciban de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de la facultad que le confieren los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Partes mensuales

Las referidas entidades remitirán mensualmente a la Sección de Azúcar y Productos Coloniales de esta Comisaría General liquidación de operaciones comerciales de este artículo habidas durante el mes.

Estas liquidaciones habrán de tener entrada en la referida Sección dentro de los cinco días primeros del mes siguiente.

Compras de café

Art. 7.º Podrán optar a la compra de cafés de importación y Guinea en los puertos de llegada, y a los Organismos antes mencionados, en los precios y condiciones que en esta circular se determinan, las personas naturales o jurídicas que se dediquen legalmente al comercio al por mayor, a la transformación o a la tostación y torrefacción de café.

Clasificación

Art. 8.º La clasificación del café se establece en la forma siguiente:

Cafés de importación. — Por procedencias y, dentro de ellas, por la internacional que corresponda.

Cafés de Guinea. — Robusta: Tipos I, II y III.

Grano partido. — Variedad y tipo único.

Definición de las clasificaciones

Art. 9.º Cafés de importación. — La que corresponda según procedencia y clase.

Cafés de Guinea. — Dentro de las necesidades Robusta y Liberia la clasificación por tipos será la ordenada por la Dirección General de Marruecos y Colonias en escrito número 2.076, de fecha 10 de marzo de 1956:

Tipo I. Café clasificado de grano uniforme que no exceda del 6 por 100 (en peso) la totalidad de defectos.

Tipo II. Café que no exceda del 12 por 100 (en peso) la totalidad de defectos.

Tipo III. Café que no exceda del 19 por 100 (en peso) la totalidad de defectos.

La determinación de defectos se regirá por las siguientes normas:

a) Se apreciarán los defectos en relación con su peso. Se pesará la muestra obtenida, y después, los granos defectuosos, con lo que se hallará el porcentaje que determina el tipo de clasificación.

b) Se considerarán defectos los granos partidos, rotos o defectuosos, así como los negros o cuerpos extraños, y cualquier pequeña cantidad de residuos de café que por su insignificancia no pueda hacer se considere la partida entre las no admitidas para consumo por el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de marzo de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 87).

c) No se considerarán defectos los granos pequeños o taladrados a causa de "Stephanodore".

d) En la calidad tercera no se considerará defecto el grano negro.

e) Independientemente de la clasificación que merezca cada partida por la aplicación de las anteriores normas, la Comisión clasificadora podrá elevar o rebajar en un tipo lo que corresponda por el porcentaje de granos defectuosos teniendo en cuenta la presentación de la partida en cuanto a sus cualidades de uniformidad de color, grano y, en general, del mejor o peor beneficiado que por su aspecto pueda apreciarse.

Competencia para la clasificación

Art. 10. Café de importación. — Comisaría General, que podrá recabar la colaboración o colaboraciones que estime pertinentes.

Cafés de Guinea. — La Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea, con sujeción a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 87, del 28), sobre clasificación de café de Guinea y complementarias.

Vigilancia de calidades

Art. 11. No podrán ser objeto de comercio legal las partidas que contengan materias extrañas, granos mohosos o más de un 18 por 100, en peso, de defectos.

Los Organismos encargados de la distribución en puertos, Servicio Comercial del Sindicato Nacional de la Alimentación y Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea permitirán a los compradores el reconocimiento previo a la retirada de la partida contratada.

Si de este reconocimiento resultase que no reúne las condiciones requeridas, o que no se ajusta a la clasificación que corresponda, no viene obligado a hacerse cargo de la misma.

La renuncia u omisión de este reconocimiento previo llevarán implícita la aceptación de la partida, sin derecho a reclamación una vez salida la mercancía de los almacenes de los Organismos antes referidos.

Por los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes se ejercerá constante vigilancia en los establecimientos industriales y comerciales, sobre calidad y precio de café, efectuando, en su caso, las tomas de muestras en la forma que ordena el Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Café para atenciones especiales

Art. 12. Por esta Comisaría General se ardenará a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficia-

les Agrícolas de Guinea los puertos, cantidades, calidades y precios en que habrá de suministrar el café comercial para cubrir las necesidades de ejércitos.

Art. 13. Los precios máximos de venta en todas sus fases serán los siguientes:

Concepto	Agricultor	Crudo s/ muelle	AL PUBLICO	
			Tut. natural	Torrefacto
Brasil-Río 5		83,00	137	127
Colombia-Excelso.		88,00		
<i>Comercial Guinea:</i>				
Robusta. Tipo I	59,50	77,10	115	108
Robusta. Tipo II	56,50	74,10		
Robusta. Tipo III	54,50	72,10		
Liberia. Tipo I	57,50	75,10	110	105
Liberia. Tipo II	54,50	72,10		
Liberia. Tipo III	52,50	70,10		
Café Guinea partido	43,871	60,40		

Unidad, kilo, envases y derechos de Aduanas, incluidos para el crudo sobre muelle, e impuestos, incluidos para los precios de venta al público.

Café de comiso

Art. 14. De conformidad a lo dispuesto en el Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 10 de octubre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de noviembre, número 313), el café que sea objeto de comiso por parte de Organismos o Autoridades competentes será puesto a disposición de la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, que efectuará la inmediata asignación del mismo a favor de los industriales o Corporaciones que estime conveniente.

El importe del café a los precios determinados "sobre muelle", así como la retirada del mismo, se realizarán por los adjudicatarios, en los Organismos que efectuaron la aprehensión, dentro de los diez días naturales siguientes al en que fué puesto a disposición de la Delegación. En caso contrario podrán disponer del mismo los Organismos o Autoridades citadas, en la forma prescrita por la legislación vigente.

Derogación de preceptos

Art. 15. La presente circular, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", deroga la circular 2/56, de este Organismo, así como el oficio-circular de fecha 10 de febrero de 1956.

Madrid, 12 de marzo de 1958.— El Comisario general, José-Manuel Ibietatorremendia.

Para superior conocimiento. — Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento. — Ilmos. Sres. Fiscales superiores de Tasas y Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación.

(Del "B. O. del E." núm. 68, de fecha 20-3-1958).

Circular de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes número 4-58 por la que se regula el comercio de huevos.

Para desarrollar el cometido señalado a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Orden

del Ministerio de Agricultura de 17 de febrero pasado ("Boletín Oficial del Estado" del 19), por la que se dictan normas sobre fomento de la avicultura, se establecen por la presente circular, previa aprobación del Ministerio de Agricultura, unos precios mínimos de garantía en cada época del año para los huevos en origen. Se señalan a la vez las bases generales por las que han de regularse los conciertos con entidades sindicales y Cooperativas en orden a lograr una amplia recogida de huevos que permita reducir al mínimo las importaciones de este producto, fomentándose el almacenamiento en cámaras frigoríficas, para conservar el exceso de producción existente en ciertas épocas del año.

Por otra parte, y siendo misión de esta Comisaría General, atribuida por Ley de 24 de junio de 1941, mantener una regulación en los mercados de consumo, se fijan unos precios de venta al público acordes con el precio de protección marcada para los huevos en origen, estableciéndose las mínimas diferencias que cabe determinar a lo largo de los tres periodos de tiempo que se han señalado.

De conformidad con todo ello, esta Comisaría General ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º El Comercio y circulación de huevos continuará siendo libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se determinan en la presente disposición.

Art. 2.º Se establece un precio mínimo de garantía para el avicultor, con arreglo a la siguiente escala:

CALIDADES Y PRECIOS POR DOCENA EN ALMACEN RECOLECTOR

PERIODOS	De peso unitario de			
	41 a 45 gr., con peso mínimo por docena de 594 gr.	46 a 50 gr., con peso mínimo por docena de 552 gr.	51 a 55 gr., con peso mínimo por docena de 612 gr.	De peso unitario superior a 55 gr., con peso mínimo por docena de 660 gr.
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1-III a 31-VII	18'—	20'—	23'—	25'—
1-VIII a 30-IX	20'50	22'50	25'50	27'50
1-X a 28-II	22'—	24'—	27'—	29'—

Art. 3.º La recogida de huevos en producción podrá ser efectuada por todas las personas naturales o jurídicas que se hallen legalmente autorizadas para ello, canalizándose posteriormente su comercio a través de almacenistas, Cooperativas y detallistas distribuidores.

Art. 4.º Para dar cumplimiento a la citada Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de febrero último, esta Comisaría General establecerá conciertos con cualquiera de las entidades mencionadas en el artículo 5.º de dicha disposición ministerial, a efectos de que éstas se obliguen a la entrega de un mínimo de docenas de huevos durante el año, en compensación y cantidad proporcionada a los pensos que reciban de este Organismo, a los precios que se establezcan en los conciertos mencionados.

Art 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Grupo de Mayoristas de Huevos del Sindicato Nacional de Ganadería y la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, utilizando y reforzando adecuadamente sus organizaciones provinciales para un perfecto servicio, se obligan a adquirir a los precios mínimos de garantía

que se determinan en el artículo 2.º toda la producción nacional de huevos frescos que se les ofrezcan por los avicultores, siempre que el peso unitario de dicha mercancía no sea inferior a 41 gramos.

Art. 6.º El precio de los huevos en almacén recolector ha de entenderse sin envase. No obstante, cuando por conveniencia de los productores de huevos se entreguen éstos embalados en cajas de treinta docenas tipo "standard" internacional y cartón protector en buenas condiciones, los almacenistas o Cooperativas vienen obligados a aceptar dichos envases abonando su importe, que no podrá ser inferior, en ningún caso, a 15 pesetas por envase.

Art. 7.º A fin de conservar el sobrante de huevos de los meses de mayor producción, para ser consumidos en los periodos de escasez de puesta, a partir de esta fecha se autoriza la entrada de huevos en cámaras frigoríficas, en las que serán almacenados por los respectivos entradores a disposición de esta Comisaría General, la cual dispondrá su salida en momento oportuno y al ritmo que demanden las necesidades del abastecimiento nacional. Esta Comisaría General se reserva el derecho de adquirir los huevos almacenados en frigoríficos, previo pago de su importe a los entradores.

La entrada de huevos en cámaras debe participarse por los respectivos entradores a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente, en el momento de producirse y a efectos de contabilización. Toda partida de huevos que no haya sido declarada y se encuentre almacenada en frigoríficos será considerada como clandestina, exigiéndose la oportuna responsabilidad tanto al entrador de los huevos como al propietario de la cámara frigorífica.

La salida será dispuesta, en todo caso, por esta Comisaría General a través de la Delegación Provincial que corresponda. Esta salida ha de producirse antes del día 10 de enero de 1959.

Todos los huevos que se introduzcan en cámaras tendrán que estar clasificados, haciéndose constar en los envases la fecha de entrada en el frigorífico.

Los huevos que se destinen a la conservación en frigoríficos deberán estar libres de toda mancha de tierra, huevo, sangre o estiércol, etc.; sin grietas o rajaduras o descoloridos por contacto con paja húmeda o barro, y la cámara de aire no será inferior a 5 milímetros en el momento de su almacenamiento. Las condiciones organolépticas deberán ser las normales.

Art. 8.º La conservación de huevos en cámaras frigoríficas podrá ser realizada:

- Por los Grupos Sindicales de Mayoristas e Importadores de Huevos.
- Por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo.
- Por las entidades a que se refiere el artículo 4.º de la presente circular.
- Por los industriales frigoristas legalmente establecidos.

e) Por los organismos o personas que para ello autorice esta Comisaría General.

Art. 9.º Los precios máximos de venta al público de los huevos quedan fijados de acuerdo con la escala que a continuación se menciona:

CALIDAD Y PRECIOS POR DOCENA AL PUBLICO

PERIODOS	De peso unitario de 41 a 45 gr., con peso mínimo por docena de 504 gr.	De peso unitario de 46 a 50 gr., con peso mínimo por docena de 552 gr.	De peso unitario de 51 a 55 gr., con peso mínimo por docena de 612 gr.	De peso unitario su- perior a 55 gr., con peso mínimo por do- cena de 660 gr.
	Pésetas	Pésetas	Pésetas	Pésetas
1-III a 31-VII	22'—	24'—	27'—	29'—
1-VIII a 30-IX	24'50	26'50	29'50	31'50
1-X a 28-11	26'—	28'—	31'—	33'—

Art. 10. Los impuestos municipales vigentes en la respectiva localidad serán incrementados a los anteriores precios, a cargo del público consumidor.

Art. 11. Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán obligación de colocar en lugar bien visible de los mismos un cartel, sellado por la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en el que se hagan constar los precios de venta al público, por periodos y calidades, con expresión del importe de los arbitrios municipales.

Art. 12. Igualmente los establecimientos detallistas de huevos vienen obligados a tener en todo momento a disposición del público huevos de los tamaños comprendidos entre los 41 y 55 gramos de peso unitario.

Art. 13. La tolerancia máxima que se admitirá en la venta de huevos al detall será de un gramo por unidad, considerándose como infracción la falta superior a 12 gramos en docena, de un promedio de dos docenas sobre tres, elegidas al azar.

Art. 14. Al detallista de huevos le será reconocido un margen de 1'80 pesetas en docena, dentro de los precios de venta al público que se fijan en el artículo 9.º de esta circular.

Art. 15. Esta Comisaría General, si las necesidades del abastecimiento nacional lo aconsejan, efectuará por sí misma, o a través de las entidades que estime conveniente, las oportunas importaciones de huevos para regularizar el mercado.

En todo caso, la distribución de tales importaciones será efectuada precisamente por los entradores de huevos en cámaras frigoríficas, en proporción a la cifra de huevos introducidos en las mismas durante el año actual, considerada en el momento de realizarse las importaciones.

Art. 16. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes cursarán semanalmente a esta Co-

misaria General un parte del movimiento de huevos habido en su respectiva jurisdicción, ajustado al modelo que a tal efecto se les envíe, para diligenciar, el cual exigirán de cuantas personas o entidades intervengan en el comercio de los huevos, dentro de cada provincia, la cumplimentación de los informes y datos precisos para su redacción puntual y exacta, de tal forma que este Organismo pueda tener un conocimiento real de la situación semanal del abastecimiento de huevos en toda la nación.

Art. 17. El cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

Art. 18. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña cuanto se establece en la presente circular, en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Art. 19. Queda derogada la circular 7/57, de 7 de agosto de 1957, y cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente disposición, que empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 22 de marzo de 1958.—El Comisario general, Jos-Manuel Ibiatorremendía.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia, de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del "B. O. del E." núm. 77, de fecha 31-3-1958).

SECCION TERCERA

Núm. 2.141

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

CONVOCATORIA

para la provisión por concurso restringido, previo examen de aptitud, de una plaza de subalterno con servicio de telefonista en el Palacio Provincial, integrada en el grupo B), Subalternos, de la plantilla laboral de la Corporación.

Vacante en el grupo B), Subalternos, de la plantilla laboral de la Corporación una plaza de subalterno con servicio de telefonista del Palacio Provincial, y no correspondiendo a la Junta Calificadora de Destinos Civiles, se convoca su provisión por concurso restringido, previo examen de aptitud, con arreglo a las siguientes

B A S E S

Primera. Cumplimentando decreto de la Presidencia de 31 de octubre de 1957, se convoca a concurso restringido, previo examen de aptitud, la provisión de una plaza de subalterno con servicio de telefonista en el Palacio Provincial, integrada en el grupo B), Subalternos, de la plantilla laboral de la Corporación, y dotada con el haber anual de 12.180 pesetas y demás derechos inherentes al cargo.

Segunda. La nombrada prestará servicio en el Palacio Provincial, sin que esta adscripción suponga limitación alguna de la facultad reconocida por el art. 144-12) del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 al Ilre. Sr. Secretario general de la Corporación.

Tercera. La plaza cuya provisión se convoca estará sujeta en un todo a la legislación laboral y en especial al Reglamento de Trabajo del personal subalterno laboral de la Corporación de 11 de abril de 1949, y ratificado por la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza en 21 de junio siguiente.

Cuarta. Podrán concurrir al concurso restringido, previo examen de aptitud, las asiladas y exasiladas de los Establecimientos provinciales de Beneficencia que tengan 18 años cumplidos en el día final del plazo de presentación de solicitudes, sin exceder de 45 años en la misma fecha (salvo lo dispuesto en el núm. 7 del art. 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local), carezcan de antecedentes penales, observen buena conducta, no padezcan en causa de incapacidad o incompatibilidad y no padezcan enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.

Quinta. A la solicitud, dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial, se unirán los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de reunir los requisitos previstos en la base anterior, referidos a la fecha de terminación del plazo para presentar peticiones.

b) Certificación de la Dirección administrativa del Establecimiento provincial de Beneficencia respectivo, acreditando su carácter.

c) Cuantos documentos justificativos de méritos que concurren en las solicitantes, y servicios especiales prestados por las mismas, consideren oportuno aportar al expediente.

Sexta. Las instancias, acompañadas de los documentos antes reseñados, deberán ser presentadas en el Registro General (Negociado Central) de la Secretaría General de la Corporación (Palacio Provincial), en horas de oficina, durante un período de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, y hasta las trece horas del último de ellos.

Séptima. Las solicitantes que no residan en Zaragoza designarán forzosamente una persona, con domicilio en esta capital, que se considerará autorizada debidamente por la interesada para representarla, a efectos de que la Excma. Diputación pueda trasladarle las notificaciones y citaciones que se precisen.

Octava. Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se procederá por el Tribunal a la revisión de las presentadas, siendo rechazadas quienes no aporten la documentación básica (base 6.ª, apartados a y b). En su consecuencia se elevará propuesta a la Presidencia de la Corporación de la lista provisional de aspirantes admitidas.

Novena. Las incluídas en la lista provisional de admitidas serán minuciosamente reconocidas por tres facultativos de la Beneficencia provincial, los que certificarán si reúnen aquellas las condiciones físicas necesarias para el desempeño del cargo a que aspiran. La no comparecencia al reconocimiento sin justificar documentalment, y en el mismo momento, la imposibilidad de hacerlo, determinará la exclusión del concurso restringido, previo examen de aptitud.

Décima. Como resultado del reconocimiento practicado, la Presidencia de la Excma. Diputación Provincial aprobará la lista definitiva de aspirantes admitidas y excluídas, haciéndose pública en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Undécima. Los ejercicios darán comienzo en el día que señale el Tribunal, una vez transcurrido el plazo mínimo de dos meses, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, y antes de un año.

El anuncio pertinente deberá aparecer con una antelación de quince días, como mínimo, en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Duodécima. Con carácter previo, al comienzo de los ejercicios se verificará el sorteo de las aspirantes para determinar el orden de actuación.

Décimotercera. El Tribunal que ha de juzgar el concurso restringido, previo examen de aptitud, estará integrado en la siguiente forma: Presidente, el de la Corporación, o miembro en quien delegue; Vocales: Il. Sr. Secretario general de la Corporación; un representante de la Dirección General de Administración Local, y el Sr. Jefe del Negociado de Personal y Plantillas, que actuará de Secretario.

Décimocuarta. Las aspirantes podrán ser requeridas en cualquier momento para que acrediten su personalidad.

Si llegara a conocimiento del Tribunal que alguna aspirante no reúne las condiciones previstas en la convocatoria, se le excluirá, previa audiencia de la interesada, pasando el correspondiente tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria.

Décimoquinta. Una vez terminados los ejercicios y computados los méritos se elevará por el Tribunal la correspondiente propuesta, que tendrá carácter vinculante, a la Excm. Diputación Provincial.

Décimosexta. La nombrada vendrá obligada a aportar, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, y debidamente legalizada y legitimada si no correspondiere al Territorio de la Audiencia de Zaragoza.

b) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su vecindad.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, acreditativo de no haber sufrido condena penal alguna.

d) Certificado de adhesión al glorioso Movimiento nacional, expedido por autoridad competente.

Décimoséptima. Quien dentro del plazo indicado, y salvo caso de fuerza mayor, que acreditará suficientemente, no presentara la documentación completa, no podrá ser nombrada y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por falsedad en su declaración.

Décimoctava. En el caso previsto en la base anterior, el Tribunal formulará propuesta adicional a favor de quien hubiese aprobado los ejercicios del concurso, previo examen de aptitud.

Décimonovena. Las que tuvieren la condición de funcionarios públicos estarán exentas de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio y Organismo de que dependan, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Vigésima. Es facultado el Tribunal para resolver cuantas dudas e incidencias puedan presentarse sobre la interpretación y aplicación de la presente convocatoria.

Vigésimoprimera. Las normas y ejercicios que han de regir en la celebración del concurso restringido, previo examen de aptitud, figuran en los anexos 1 y 2, que se insertan al final de esta convocatoria.

Vigésimosegunda. En cuanto no se halle expresamente previsto en las bases que anteceden, y en defecto de preceptos aplicables de la Reglamentación laboral especificada en la base 4.ª, se aplicará, por analogía, lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de abril de 1958. — El Presidente, Antonio Zubiri.

A N E X O N U M . 1

NORMAS

Primera. El concurso restringido, previo examen de aptitud, constará de dos partes: una, de carácter preliminar y eliminatorio, y otra en la que se estimarán, en conjunto, los méritos de las aspirantes.

Segunda. La primera parte, o prueba de aptitud, constará de tres ejercicios, todos ellos eliminatorios, que se calificarán por separado.

Tercera. Cada miembro del Tribunal podrá otorgar de cero a diez puntos, siendo eliminadas las aspirantes que no alcancen una puntuación mínima de cinco. La media aritmética de las calificaciones de cada uno de dichos miembros será la que indique la puntuación de cada ejercicio de la prueba de aptitud. Tales calificaciones se harán públicas el mismo día en que se acuerden.

Cuarta. Si durante la práctica de los ejercicios se observara la vulneración de lo dispuesto en la convocatoria, o cualquier otra infracción, las concursantes podrán reclamar ante el Tribunal el mismo día de la infracción o dentro del siguiente hábil.

Quinta. Deducida la reclamación, el Tribunal suspenderá, al finalizar la sesión, la práctica de los ejercicios hasta tanto la resuelva, lo que habrá de hacer el mismo día en que se presente la reclamación, o dentro del siguiente, comunicándolo a las interesadas.

La resolución adoptada será irrecurrible, sin perjuicio de que las interesadas aleguen cuanto estimen procedente, caso de impugnar la resolución final del concurso restringido.

Sexta. El Tribunal, cuando excluya a una aspirante, lo notificará el mismo día a la Presidencia de la Excm. Diputación Provincial, la cual determinará si debe interrumpirse o no el concurso restringido, previo examen de aptitud.

Séptima. La estimación de los méritos alegados se hará en conjunto, sin que la calificación otorgada pueda exceder del 25 por 100 de la puntuación total obtenida en la prueba de aptitud.

Octava. La suma de las puntuaciones obtenidas en las dos partes del concurso restringido, previo examen de aptitud, servirá para determinar la propuesta que ha de ser elevada por el Tribunal a la Presidencia de la Corporación, no pudiendo figurar en ella número de aspirantes aprobadas superior al de plazas convocadas.

Novena. En el supuesto previsto en la base 18.ª, la propuesta del Tribunal se limitará a adicionar a la ya formulada, y por orden de puntuación, el nombre de quien hubiere aprobado los ejercicios del concurso restringido, previo examen de aptitud.

Décima. La decisión se adoptará por mayoría de presentes, no pudiendo el Tribunal actuar sin menos de dos de sus miembros.

A N E X O N U M . 2

EJERCICIOS

Primero. Desarrollar por escrito un tema de redacción que determinará en el acto el Tribunal, por tiempo máximo de una hora.

Segunda. Resolución, en tiempo máximo de media hora, de una operación aritmética basada en las cuatro reglas, que formulará en el acto el Tribunal.

Tercero. Tendrá carácter práctico y consistirá en la ejecución de varias maniobras en centralitas telefónicas, determinándose por el Tribunal las normas que hayan de regirlo, y conocimiento general de las Dependencias.

SECCION CUARTA

Núm. 2.116

Recaudación de Contribuciones

D. Francisco Azorín Plo, Recaudador de contribuciones e impuestos del Estado en la zona de Pina de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente colectivo de apremio que instruyo en la Recaudación por débitos de contribución urbana correspondientes a los años 1950 a 1954, ambos inclusive, del término municipal de Bujaraloz, he dictado la siguiente

“Providencia.—No pudiendo notificar la acumulación de débitos a los deudores comprendidos en este expediente que a continuación se relacionan por resultar de paradero desconocido, según la certificación de la Alcaldía que precede, así como haber persona alguna que los represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, notifíqueseles dicha acumulación de débitos y requiérase a dichos deudores, mediante edicto publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia y en los tablones de edictos de la Alcaldía de este término municipal en que radican los débitos, para que en el plazo de ocho días, a contar desde el de la publicación del presente edicto en el citado periódico oficial, comparezcan en este expediente a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante autorizado, con la advertencia de que si no hacen en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos de embargo al señor Registrador de la Propiedad del partido, en el caso de que se trate de bienes inmuebles o derechos reales”.

Nombre de los deudores y débitos por principal

Aguilar (hermanos), 54'90 pesetas.
Macario Aguilar Calvete, 217'04.
Bienvenido Aguilar Royo, 39'62.
Cipriano Aguilar Soto, 57'01.
Cristina Albacar Valdovinos, 41'27.
Mariano Arcal Lorda, 18'57.
Bernardo Arcal Villagrasa, 12'36.
Pedro Arcal Villagrasa, 30'84.
Juan Belena de Caspe, 80'23.
Pablo Avancés Villagrasa, 18'78.
Mariano Beltrán Sena, 34'05.
Florentina Beltrán Til, 36'21.
Alejo Beltrán Usón, 13'20.
Anselma Beltrán Villagrasa, 109'97.

Miguel Burgos Continente, 47'48.
Miguel Burgos Continente, 13'20.
Calixta Juan y María, 80'23.
Calvete Aguilar Inocencio, 18'57.
Anselmo Calvete Berges, 66'04.
Juan Calvete Lagüens, 13'42.
Gaudencio Escanilla Beltrán (herederos de), 302'27.
Maximiano Escanilla Samper, 15'47.
Pabla España Beltrán, 69'01.
Martín Ferrer Continente, 27'86.
Marcelino Ferrer Samper, 12'38.
Juan Floridilis Solanot, 105'57.
Benito Gerique Póstigo, 141'17.
Cipriano González Calonge, 109'79.
José Gracia de Caspe, 60'50.
Juana Gracia Gracia, 14'85.
Pablo Grañena Samper, 52'84.
Eusebio e Isidro Guallar Zamora, pesetas 32'20.
Espiridión Labrador Borna, 266'76.
Hipólito Labrador Lupón, 20'13.
Bárbara Lacruz Escanilla, 13'43.
José Lanuza, 80'23.
Francisco y Teodora Lorda Aguilar, 13'20 pesetas.
Mariano Lorda Pallarés, 24'77.
Gaspar Lorda Peralta, 52.
Mariano Lorda Ros, 18'77.
Tomás Lorda Til, 88'96.
Mariano Lorda Villagrasa, 21'46.
Jacinta Luna Guallar, 24'11.
Isidro Luna Pallarés, 92'07.
Visitación Lupón Pallarés, 147'79.
Cleto Luy Mateo, 41'80.
Juan María Villagrasa, 33'04.
José Martínez de Caspe, 160'46.
Dolores Pajares, 80'23.
Valero Palacio Pallás, 32'50.
Isabel Pallarés Arcal, 87'82.
Juliana Pallarés Escanilla, 132'39.
Alejo Pallarés Lorda, 17'03.
José Pallarés Pallarés, 80'23.
Simeón Pallarés Pallarés, 58'87.
Hipólita Pallarés Pallás, 26'41.
Mariano Pallarés Pomar, 18'56.
Manuel Pallarés Tejel y hermanos, 59'85 pesetas.
Manuel Pallarés Tejel y hermanos, 26'41 pesetas.
Manuel Pallarés Tejel, 22'02.
Manuel Pallás Pallarés, 79'25.
Cristóbal Pallás Solanot, 13'20.
Gaspar Pallás Usón, 26'41.
Guillermo Pallás Usón, 61'91.
Juan Pallás Usón, 54'90.
Juana Pallás Usón, 100'12.
Cristóbal Pardo Guiu, 127'80.
Romualdo Peralta Beltrán, 52'84.
José Piazueto, 80'23.
Teresa Pueyo Villagrasa, 34'05.
Lucas Rigabert Manero, 52'84.
Ignacio Ros Albiac, 62'87.
Gregorio Ros Beltrán, 80'23.
Gerardo Ros Españaque, 112'95.
Fructuoso Gros Bareta, 18'57.
Alejo Ros Beltrán y hermanos, pesetas 52'84.

Lorenzo Ros Navales, 17'04.
Remigio Royo Arcal, 13'91.
Francisco y José Royo Gerique, 39'62.
Casilda Royo Pueyo, 105'57.
Lorenzo Royo Villagrasa, 13'92.
Manuel Royo Villagrasa, 160'46.
Josefa Rubio, 12'38.
Eusebio Samper, 66'07.
Venancio Samper Pueyo, 160'46.
José Samper Sanz, 109'79.
Juan Sánchez de Caspe, 160'46.
Andrés Sena Calvete, 12'15.
Matías Sena Samper y hermanos, pesetas 51'71.
Pablo Serrad Casamayor, 17'03.
Máquina Serrate Losantos, 35'84.
Juan Solanot, “El Patas”, 60'94.
Ruperto Terrén Lorda, 20'12.
Félix Villagrasa Villagrasa, 29'72.
José Vispola, 80'23.
Raimundo Zamora Villagrasa, 12'38.

Y en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 1.º del artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación se hace público por medio del presente para general conocimiento de los interesados, herederos y causahabientes.

Pina de Ebro, 15 de abril de 1958.
El Recaudador, Francisco Azorín Plo.
Visto bueno: El Jefe del Servicio, (ilegible).

SECCION QUINTA

Núm. 2.256

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Venta de huevos

Se recuerda que los precios máximos de venta de huevos por docena al público son:

De 41 a 45 gramos, 22 pesetas.
De 46 a 50 gramos, 24.
De 51 a 55 gramos, 27.
De más de 55 gramos, 29.

Los impuestos municipales vigentes en cada localidad se incrementarán a dichos precios, siendo su importe en esta capital de 0'20 ptas. por docena.

Los establecimientos detallistas de huevos vienen obligados a tener en todo momento a disposición del público huevos de los tamaños comprendidos entre los 41 y 55 gramos de peso unitario, y asimismo a colocar en lugar bien visible un cartel con los precios autorizados, sellado por esta Delegación, que les será facilitado en los locales de los almacenistas-mayoristas.

Zaragoza, 22 de abril de 1958.—El Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos.

Núm. 2.253

Junta Provincial de Beneficencia*Pío legado de D. Pedro Larraldia*

Encomendadas interinamente a esta Junta las funciones del Patronato de esta Fundación benéfica, se anuncia la consignación de dotes de 500 pesetas cada una entre doncellas parientes del fundador que piensen contraer matrimonio o entrar en religión, a cuyo fin, durante el plazo de veinte días, podrán presentar las solicitudes en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo), justificando el grado de parentesco con el fundador las que no lo hayan hecho en convocatorias anteriores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de abril de 1958.—El Gobernador civil, Presidente, José Manuel Pardo de Santayana.

Núm. 2.254

En virtud de lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional, por esta Junta se instruye expediente para clasificar como benéfico docente la Fundación "Contin-Valero de Bernabé", instituida en La Almunia de Doña Godina por D. José-María Contin y Díez de Tejada.

Lo que se hace público para que los representantes de la misma e interesados en sus beneficios puedan comparecer en el expediente y alegar lo que a su derecho convenga, a cuyo fin lo tendrán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Agustina Simón, número 28, entresuelo), durante el plazo de veinte días hábiles y en las horas de oficina.

Zaragoza, 21 de abril de 1958.—El Gobernador civil, Presidente, José-Manuel Pardo de Santayana.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 2.160

JUZGADO NUM.2.—PAMPLONA

D. Carmelo de Diego Lora, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Pamplona y su partido;

Hago saber: Que a las doce horas del día 30 de mayo próximo tendrá lu-

gar en este Juzgado, y en el que por turno corresponda de la ciudad de Zaragoza, la venta en pública subasta, simultánea, de los bienes embargados al procesado Pedro Galech Salvoch, en sumario número 36 de 1952, sobre abandono de familia, que a continuación se relacionan:

La mitad de la siguiente finca, sita en jurisdicción de la ciudad de Zaragoza:

Casa de campo en el barrio de Garriapinillos, señalada con el núm. 71, consta de planta baja y piso superior, con sendos corrales a derecha e izquierda, y otro a la parte posterior. Ocupa lo edificado 81 metros cuadrados; el corral de la derecha entrando, 176 metros; el de la izquierda, 54 metros, y el de la espalda, 195 metros, y todo reunido, una superficie aproximada de 506 metros cuadrados. Linda: Frente o Norte, carretera a Navarra; derecha entrando, resto de la finca de la que se segregó; izquierda, Mariano Lisón, y espalda, resto de finca de la que se segregó.

Cuya mitad de finca, embargada al citado procesado Pedro Galech, se halla compuesta: Por la mitad derecha entrando de la casa número 71, que mide dicha mitad 4'50 metros de frente por 11 metros de fondo, con un cubierto anejo, también a la derecha entrando, de 5'90 metros de fachada a la carretera y 10 metros de fondo, y un corral descubierto en la parte trasera de dichas edificaciones de 12'60 metros de ancho por 16 de fondo, que linda este conjunto la mitad de la finca descrita al principio: Al Norte, con carretera de Navarra; derecha entrando u Oeste, con resto de la finca de que se segregó, propiedad de Primitiva Lisón; izquierda o Este, con la otra mitad de la finca, propiedad de Manuel Garcés, y espalda o Sur, con resto de la finca de que se segregó, propiedad de Primitiva Lisón. Ha sido valorada en 16.086'40 pesetas.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o lugar destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de cederse el remate a un tercero.

3.º Que no se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad del inmueble que se subasta, no hallándose inscritas las fincas y obstando unida a los autos la certificación de cargas, que podrá ser examinada por los licitadores, e igualmente el croquis de la citada finca.

4.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, a las responsabilidades que se exigen al procesado continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Pamplona a doce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho. El Juez, Carmelo de Diego Lora.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.214

JUZGADO NUM. 3

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se emplaza a D.ª Aurora Vázquez, en ignorado paradero, a fin de que en el improrrogable plazo de seis días comparezca en los autos de juicio de cognición instado contra la misma y otros por el Banco Agrícola de Aragón, de esta ciudad, sobre resolución de contrato de arrendamiento, finca urbana, piso primero derecha de la casa número 27 de la calle de San Miguel, de esta ciudad, bajo apercebimiento de que si no lo verifica seguirá el juicio adelante y en su rebeldía, parándole los perjuicios a que haya lugar; significándole que la copia de demanda y documentos se hallan a su disposición en este Juzgado.

Zaragoza a diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez municipal, Avelino Vilas.—Por su mandato: El Secretario, José-Luis Santos.